

COLOMBIA VIDA		Datos básicos		Energía	
Ministerio de Minas y Energía		Objetivo del proyecto de regulación		El cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, limitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, en materia de explotación y procesamiento de minerales para la diversificación productiva, del como para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de su plan estratégico de gestión.	
Fecha de publicación de informe		Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:		3 días			
Fecha de inicio:		16/12/2023			
Fecha de finalización:		16/12/2023			
Enlace donde estuvo la consulta pública:		https://www.minerarias.gov.co/web/consultas-publicas/identificacion-publi-in-procedim-coor-amb-ordenam-terriorial-publi-in-impl-mentacion-publi-in-de-los-distritos-mineros-especiales-para-la-diversif-productiva-publi-in-productiva			
Canales o medios disponibles para la difusión del proyecto:		Folios: folios de la página web del Ministerio de Minas y Energía.			
Canales o medios disponibles para la recepción de comentarios:		Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes:		1			
Número total de comentarios recibidos:		8			
Número de comentarios aceptados:		0			
Número de comentarios no aceptados:		8			
Número total de artículos del proyecto:		2			
Número total de artículos del proyecto con comentarios:		2			
Número total de artículos del proyecto modificados:		0			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p>Último inciso sin acople de consideraciones del proyecto establece: "Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 8º de la Ley 1433 de 2011, el presente decreto se publica para conocimiento de la ciudadanía, inicialmente, entre el 6 de junio de 2023 y el 21 de junio de 2023; luego, entre el xxxx y el xxxxxx, y fue adaptado bajo los parámetros vigentes". (Negrita fuera de texto)</p> <p>En lo que se refiere a los plazos de publicación de los proyectos de regulación de carácter general y abstracto que debe expedir el Ministerio de Minas y Energía el artículo 2 de la resolución 40310 de 2017, modificada por el artículo 1 de la Resolución 413104 de 2017, establece que: "Artículo 2º. Plazos para la publicación de los proyectos de regulación de carácter general y abstracto que debe expedir el Ministerio de Minas y Energía, cuya competencia no correspondan al Presidente de la República, son los siguientes: (...) 2. Otros Proyectos Regulatorios. Cuando el proyecto regulatorio no tenga el carácter de reglamento técnico el plazo de publicación para la participación ciudadana se determinará en razón a las siguientes criterios: interés general, número de artículos, naturaleza de grupos interesados y la complejidad de la materia regulada, entre otros, y será mínimo de quince (15) días calendario, antes de la publicación posterior hacerse por un plazo inferior, siempre y cuando sea autorizado por el Despacho del Ministro; para el fin la dependencia encargada de la redacción del proyecto de regulación deberá presentar al Despacho, con visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica, el memorando que contenga la justificación respectiva. Parágrafo. Los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del señor Presidente de la República, se publicarán por el término señalado en el artículo 2.1.2.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1º del Decreto 270 de 2017. (Subraye y negrita fuera de texto)</p> <p>Por su parte en lo respecta a los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del señor Presidente de la República, en el artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015, señala que: "ARTICULO 2.1.2.1.4. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República. Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que haga sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de regulación, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día siguiente a la publicación del proyecto. Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de implementación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación." (Subraye y negrita fuera de texto)</p> <p>En concordancia con lo anterior, se evidencia que, sin perjuicio de que el proyecto de decreto cuyo objeto es firma del presidente de la República o no, conforme a lo establecido por la Resolución 413104 de 2017 y el Decreto 1081 de 2015, es deber del Ministerio asegurar su publicación para comentarios de la ciudadanía por un término mínimo de 15 días calendario. Sobre el particular, es menester precisar que dicho término debe contarse antes de la firma del acto administrativo o antes de su remisión a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República según sea el caso. En tal sentido, se evidencia que, sin perjuicio de la primera publicación realizada respecto del proyecto normativo, entre el 6 de junio de 2023 y el 21 de junio de 2023 (15 días calendario). La segunda publicación realizada, en el marco de la cual se presentan los siguientes comentarios (entre el 5 de diciembre de 2023 y el 6 de diciembre de 2023) no cumple con los requisitos establecidos por la Resolución 413104 de 2017 y el Decreto 1081 de 2015, pues, como se ha indicado anteriormente, los términos de 15 días calendario deben contarse antes de la firma del acto administrativo o antes de su remisión a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se evidencian las respectivas argumentaciones previstas por la Resolución 413104 de 2017 y el Decreto 1081 de 2015, cualquiera sea el caso, que justifiquen adecuadamente la motivación de haber otorgado un término inferior a 15 días calendario.</p>	No se acepta	<p>Tal y como lo indica en su comentario, el proyecto en efecto cumplió con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015, al ser publicado por 15 días entre el 6 y el 21 de junio del año en curso. Sobre los comentarios alegados en la primera publicación, se hicieron algunos ajustes que obedecen a los resultados del ejercicio de participación ciudadana. De ahí que se resolviera publicar por segunda ocasión por el término de 3 días, aplicables en la excepción que contempla el artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015, lo cual que cuenta con la debida autorización dado que el proyecto surtió la publicidad requerida y se menester avanzar en su expedición. A la par el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1433 de 2011 contempla que los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamentan, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones; (...) En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sea mejor el interés general.</p>
2	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p><b>Considerando. Sección 1 en el artículo 2.2.5.12.15 correspondiente a objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, Sección 4 Artículo 2.2.5.12.4.3. Instrumento de oferta institucional.</b></p> <p>Se resalta la pertinencia de una estrategia de articulación de la acción institucional en los territorios donde se desarrollan actividades mineras, con el ánimo de garantizar una oferta institucional en los niveles nacional, regional y local. Sin embargo, la definición de Distrito Minero Especial que se incluye en el proyecto no es específica, ni concreta respecto a qué debe estar contemplado en el desarrollo de la oferta institucional, se sugiere la inclusión de un criterio que considere el ordenamiento territorial (OTI) tomada por las autoridades municipales que tienen competencia en esta materia, como criterio decisivo para la toma de una decisión nacional de diversificación productiva. Lo anterior, por cuanto resulta pertinente identificar con claridad el impacto que una decisión de delimitación de Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva (DMEPE) puede tener en determinado territorio, tanto para quienes desarrollan actividades mineras en estas zonas, como para quienes planean y ejecutan otro tipo de actividades. Por ejemplo, determinar con claridad si las actividades mineras desarrolladas legítimamente en un territorio delimitado como Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva se desarrollarán conforme los estándares como lo establece el artículo que aplica a cada proyecto o, por el contrario, la delimitación del Distrito invade directamente en el desarrollo de un proyecto en áreas y las actividades deben enfocarse en la diversificación productiva.</p>	No se acepta	<p>La definición de Distrito Minero Especial es clara en el sentido de constituirse como un instrumento de planificación económica, social, ambiental, de gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad en los territorios que cumplen con los criterios para ser susceptibles de ser delimitados. La estrategia de articulación institucional parte del principio de coordinación y colaboración de las entidades cuyas funciones y competencias están relacionadas con asuntos mineros, ambientales, laborales, comerciales, turismo, entre otros. Adicionalmente, en el artículo 2.2.5.12.2 del proyecto de reglamentación se establecen los criterios para la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, a saber, el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades; la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; c) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; d) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; e) el fomento a la industrialización y otras alternativas de acción de valor entre otros.</p>
3	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p><b>Sección 2 - Criterios para la identificación, priorización y la delimitación de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva.</b></p> <p>En la sección 2 del proyecto normativo se desarrollan con un mayor nivel de detalle los criterios para la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva (DMEPE). En este punto partiendo del reconocimiento de la función constitucional radicada en los Concejos municipales de regular los usos del suelo y desampliada por la Ley 389 de 1997, a partir de los procesos de ordenamiento territorial, se sugiere la inclusión de un criterio que considere la decisión de ordenamiento territorial (DOT) tomada por las autoridades municipales que tienen competencia en esta materia, como criterio decisivo para la toma de una decisión nacional de diversificación productiva. Lo anterior, por cuanto resulta pertinente identificar con claridad el impacto que una decisión de delimitación de Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva (DMEPE) puede tener en determinado territorio, tanto para quienes desarrollan actividades mineras en estas zonas, como para quienes planean y ejecutan otro tipo de actividades. Por ejemplo, determinar con claridad si las actividades mineras desarrolladas legítimamente en un territorio delimitado como Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva se desarrollarán conforme los estándares como lo establece el artículo que aplica a cada proyecto o, por el contrario, la delimitación del Distrito invade directamente en el desarrollo de un proyecto en áreas y las actividades deben enfocarse en la diversificación productiva.</p>	No se acepta	<p>En los considerandos del proyecto se evidencia que las acciones que se dispongan deberán ser desarrolladas por las autoridades competentes conforme sus funciones, teniendo en cuenta, el POT, PDOT o EBOT según corresponda. Igualmente se tendrá en cuenta los Planes de Manejo Integrado, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y demás instrumentos de planeación y ordenamiento territorial. A la par, se resalta la importancia que reviste aplicar los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiaridad.</p>
4	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p><b>Sección 2. Procedimiento para la identificación, priorización y la delimitación de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva. Diagnóstico para la priorización, priorización y la delimitación de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva.</b></p> <p>En el proyecto normativo no se establece un procedimiento claro para la delimitación, diagnóstico, priorización de los Distritos mineros especiales para diversificación productiva. Si bien se hace referencia a un procedimiento y criterios, se evidencia en concreto un trámite o registro y concionamiento. Por el contrario, el proyecto de normativo señala que la delimitación debe tener en cuenta la información que genera, denominada como "información disponible" que la remitirá las distintas carteras o entidades, sin especificar qué tipo de información será el insumo que estas aporten.</p> <p>Así las cosas, en lo que respecta a la "información disponible", surgen los siguientes interrogantes: ¿Cómo se determina que es la información disponible? ¿qué tan actualizada es la información disponible? ¿cómo se garantiza la calidad de la información disponible? ¿cuáles son los canales de comunicación y/o canales específicos que se utilizarán para determinar esto? ¿cuáles los documentos o instrumentos de consulta? ¿Se dan de libre acceso para consulta de la ciudadanía?</p> <p>Adicionalmente, se evidencia que este tipo de información que debe ser proporcionada, es trascendente que se fije un procedimiento claro, para garantizar cómo será el proceso de delimitación, cuánto tiempo se tiene, si los mineros podrán oponerse o no al mismo, etc.</p>	No se acepta	<p>El procedimiento establecido en el artículo 2.2.5.12.2, debe leerse bajo las demás disposiciones que incorporó el decreto, como lo son, las contenidas en los criterios para la identificación, priorización y delimitación de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva, a saber: tipo de mineral, volumen de producción, grado de concentración, tradición minera de las comunidades, existencia de otras actividades productivas complementarias, estado de deterioro ecosistémico (de existir) y los resultados de la caracterización productiva, ambiental y social con la que establecen otras carteras. La información disponible recae sobre las caracterizaciones, censos, estadísticas y demás datos que ha recopilado cada entidad en el ejercicio de sus funciones y competencias. De no contar con la información necesaria o en datos que no está tan actualizada, cada entidad determinará si debe adelantar una caracterización productiva, ambiental y social en el territorio. Además es preciso indicar que la entidad proveerá la información disponible con base a los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiaridad. Finalmente es preciso indicar que al momento de materializar un distrito para la diversificación productiva, este contará con los débiles resguardos jurídico-jurídicos que permitan su creación, además de corresponder a un ejercicio participativo.</p>
5	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p><b>Sección 3. Mesas de trabajo interinstitucional de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva. Conformación de la mesa de trabajo interinstitucional de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva.</b></p> <p>En estos artículos se crea una herramienta o instancia para gestionar el distrito, denominada Mesa de Trabajo Interinstitucional. Se recomienda en este punto incluir al sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, atendiendo a sus funciones legales, las cuales involucran aspectos trascendentes para considerar en la diversificación productiva de un territorio, tales como el acceso al agua potable, el saneamiento básico, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.</p> <p>Se sugiere también balancear la participación de los niveles regional y local, por cuanto en cada uno de estos existen secretarías de ambiente, minas, agricultura, vivienda y el proyecto normativo se evidencia la necesidad de generar un mayor equilibrio en la participación, por lo cual se considera pertinente incluir el mismo número de representantes para los titulares mineros que para los mineros tradicionales.</p> <p>Pues para los titulares mineros sólo se permite la participación de un representante; mientras que para los demás 2. Por último, en las mesas técnicas de trabajo no se especifica cómo será la participación de las carteras, qué facultades tienen, el alcance y el tipo de información que deben proporcionar y no se exponen reglas específicas frente a su participación y apoyo en estas mesas y en el plan de gestión.</p>	No se acepta	<p>De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.12.3, las mesas de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva podrán incluir otros integrantes permanentes diferentes a los allí señalados, por lo que el listado del artículo no es taxativo. A la par, el numeral 23 refiere que en los procesos de participación podrán estar presentes las (os) alcaldesas de cada uno de los municipios que conformen el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, o sus delegados (as), por lo que la participación no es excluyente a una persona en el ámbito local.</p>
6	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p><b>Sección 4. Plan estratégico de gestión del distrito minero especial para la diversificación productiva. Análisis de la dinámica socioeconómica y las determinantes de ordenamiento territorial. Componente minero, ambiente, social, étnico, institucional.</b></p> <p>En la sección 4 se desarrolla el Plan Estratégico de Gestión como el instrumento que elabora la Mesa de Trabajo y que contiene las acciones para gestionar el Distrito. En este punto, el uso de la "seemianeras del ordenamiento territorial".</p> <p>No resulta claro en ese contexto, si se está refiriendo exclusivamente a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 389, o si, por el contrario, se remite a todo el ordenamiento territorial calificado como determinante de las acciones que se establezcan en el Plan Estratégico de Gestión. Esta segunda interpretación resulta la adecuada, por lo que se sugiere solicitar aclarar esto en el texto o reconocer el ordenamiento territorial como criterio decisivo, no sólo en la delimitación de los distritos como se sugirió en la sección 4 sino en el resto del texto. Se sugiere aclarar en el aparte de componente ambiental del plan, que este se desarrollará sin perjuicio de los instrumentos de control y manejo ambiental a los que deben someterse los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en el territorio. En ese sentido es necesario que se precise las acciones de corrección, mitigación, restauración, que se mencionan a cargo de quien estarán, toda vez que los mineros deberán cumplir con las obligaciones propias del instrumento que tiene a cargo.</p>	No se acepta	<p>Dependiendo del trabajo a realizar como parte de la corrección, mitigación, restauración o restauración a que haya lugar, una vez se tenga caracterizado el distrito podrá determinarse a cargo de quién o quienes estará el deber de adelantar estos trabajos.</p>
7	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p><b>Sección 4. Plan estratégico de gestión del distrito minero especial para la diversificación productiva. Componente étnico.</b></p> <p>En el proyecto normativo en varios apartes del texto se relacionan los grupos étnicos y en el componente étnico en el plan estratégico de gestión. Lo anterior, evidencia que este tipo de decisiones pueden tener una afectación directa (positiva o negativa) en los territorios (afectados o no) de los grupos étnicos reconocidos y protegidos constitucionalmente. En este sentido, no se relaciona en la memoria justificativa la obligación de suministrar información disponible del municipio correspondiente para la delimitación de estas zonas. Es imperativo incluir en el texto del proyecto normativo el cumplimiento a la consulta previa en los procesos de delimitación y gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.</p>	No se acepta	<p>De acuerdo con lo propuesto en la norma para el plan estratégico de gestión del distrito minero especial para la diversificación productiva, este deberá contener acciones dirigidas a gestionar los componentes minero, social, económico, institucional, étnico y ambiental e incluir criterios de evaluación y seguimiento, conforme las condiciones particulares de cada distrito y las competencias de las entidades involucradas. Para ello, se deberá contar con el apoyo de la empresa privada, las minas y los mineros de la zona delimitada, la cooperación internacional y el compromiso de las organizaciones sociales, por lo tanto, si es del caso se requerirá consultar a las comunidades mediante consulta previa, esta está implícita dentro de estas acciones.</p>
8	7/12/2023	Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL	<p><b>Consideraciones generales a tener en cuenta</b></p> <p>En concordancia a lo anteriormente expuesto, finalmente cabe señalar que la norma en general es ambigua, pues mezcla conceptos y competencias que no son propiamente del sector minero, por lo que no es claro el alcance, la definición y el procedimiento para fijar o delimitar estas zonas. Así las cosas, se presentan adicionalmente los siguientes comentarios:</p> <p>1. En primer lugar, el proyecto tiene como objetivo modificar el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía para incluir las disposiciones contempladas en la propuesta. No obstante, es importante señalar que varias de las disposiciones objeto de la propuesta implican modificaciones sustanciales a otras normas que también están contempladas en el actual Decreto. En consecuencia, la incorporación de este texto podría generar conflictos con otras disposiciones vigentes, volviéndolo potencialmente contradictorio, a pesar de lo que queda afirmado en el documento de exposición de motivos si no se abordan las modificaciones de forma integral de cara al Decreto Único del Sector Minero.</p> <p>2. Un aspecto crucial para considerar en relación con el proyecto normativo es la definición de las facultades de los entes territoriales respecto al ordenamiento territorial de los Distritos. Esto cobra relevancia dado que la normativa establece que los Distritos se configuran como instrumentos para la planificación coordinada del ordenamiento territorial y ambiental. Además, se menciona que los entes territoriales tienen la obligación de suministrar información disponible del municipio correspondiente para la delimitación de estas zonas. Es imperativo aclarar y detallar cuáles serán las competencias específicas que se atribuirán a los entes territoriales en este contexto.</p> <p>3. La normativa menciona que los titulares mineros deben impulsar y participar la industrialización a partir de minerales estratégicos. Sobre el particular, se generan los siguientes interrogantes: ¿Qué significa la industrialización? ¿Qué tipo de obligaciones estarán a cargo de los mineros para dicha industrialización? ¿La entidad sola es que, conforme a los requisitos mineros tienen sus obligaciones y condiciones específicas respecto de las actividades mineras, en materia de explotación, explotación, reconfiguración de tierras. No obstante, el tener que promover una industrialización para favorecer a la comunidad en el mecanismo asociativo supera el alcance de un minero implicaría mayores exigencias que no son de su competencia.</p>	No se acepta	<p>1. Respecto el presente numeral, no se presentará, ni se aportará, cuáles serían los procedimientos a los que refiere, por lo tanto no se acepta.</p> <p>2. En cuanto a las facultades de cada entidad, estas están en el texto de acuerdo a sus respectivos decretos y funciones, por lo tanto en esta reglamentación no es viable indicar que la entidad proveerá la información disponible con base a los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiaridad. Finalmente es preciso indicar que al momento de materializar un distrito para la diversificación productiva, este contará con los débiles resguardos jurídico-jurídicos que permitan su creación, además de corresponder a un ejercicio participativo.</p>